



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120190049000

Se niega la solicitud de suspensión del proceso argüida en los términos del numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, como quiera que, para que proceda dicha figura procesal, es necesario que la sentencia que ha de proferirse en esta judicatura dependa de la decisión que se emita en otro proceso judicial, supuestos que no concurren en esta oportunidad o por lo menos no son demostrados por el peticionario.

Téngase en cuenta que, no se allegó prueba del proceso que se adelanta ante el Juzgado 25 Civil Circuito de Bogotá, pues el único argumento que expresa el apoderado demandante para soportar la petición de suspensión es la anotación 6 contenida en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, la cual data del año 1998. Así mismo, tampoco allegó prueba del trámite adelantado ante la Jurisdicción penal.

Teniendo en cuenta la fecha de este auto y que no estará en firme para el primero (1o) de septiembre del presente año, se hace necesario reprogramar la misma. Por lo tanto, la diligencia se llevará a cabo el **JUEVES SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE HORAS (9:00 A.M.)**.

La audiencia será presencial e iniciará en el inmueble objeto de usucapión. Las partes deberán presentar las pruebas durante la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ